

conveniente á las exigencias del servicio.

Art. 148. Las unidades del servicio de Sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando á ellas los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, ó tomando y reemplazándolos con elementos de las reservas.

Cuerpo Nacional de Inválidos.

Art. 149. El Cuerpo Nacional de Inválidos, se compondrá de las Clases y Tropa del Ejército que hayan sido mutilados ó inutilizados, ó que por razón á su edad avanzada no puedan atender á sus necesidades.

Art. 150. Los individuos de la clase de Tropa solo tendrán derecho á ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados ó inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia á la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten para atender á sus necesidades.

A los mutilados y á los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Art. 151. El personal del Cuerpo será el siguiente:

General ó Coronel	1
Teniente Coronel	1
Capitán primero encargado del Detall	1
Teniente ó Subteniente Subayudante	1
Sargento de Banda	1
Cabo de Banda	1

Dos Compañías cada una con:

Capitán primero ó segundo . .	1
Oficiales subalternos	3
Sargento primero	1
Sargentos segundos	6
Cabos	6
Banda	3

Las demás clases y soldados que tengan entrada al Cuerpo se repartirán por mitad en las dos Compañías.

Art. 152. Cada Compañía se dividirá en dos partes: Una de *veteranos hábiles*, compuesta de los Sargentos, Cabos y Soldados que puedan hacer el servicio de plaza no recargado, á las órdenes de las clases de Compañía; y otra, de *veteranos inhábiles*, ó sea de los que no pueden hacer dicho servicio á causa de mutilación ó inutilización, ó bien por su edad avanzada.

Art. 153. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo que, serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles, para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que representen en sus armas respectivas.

Art. 154. El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases é individuos de Banda del Cuadro Orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; mas si éstas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que

no sean de los Cuadros en Compañía, así como los soldados, seguirán, igualmente, disfrutando de sus pensiones; pero si entre ellos hubiere alguno ó algunos cuya pensión sea menor que el haber de un soldado de Infantería, se les completará aquella hasta igualarla al repetido sueldo.

III. Para el lavado y gasto común de los Inválidos se abonará lo mismo que á los demás individuos de tropa del Ejército.

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de Inválidos, se les dará por cuenta de la Nación.

Art. 155. El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar por ahora hasta cien, inclusive las clases de los Cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar este número con los que llenen las condiciones que expresa el art. 150. La entrada y salida del Cuerpo serán voluntarios; y los que se separen, pasarán desde luego al uso de su retiro á dispersos.

Art. 156. El Cuerpo Nacional de Inválidos, tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza; pero no tendrá otro servicio que el de Prevención de su Cuartel, y el de Guardia de Honor del Presidente de la República en los días de fiesta nacional, cuando así se ordene. En tiempo de guerra y cuando fuere muy corta la guarni-

ción de la plaza serán ocupados los veteranos hábiles en el servicio de guardias, en los puntos en que éstas ocasionan menor fatiga.

Art. 157. Por ningún motivo se les darán á los inválidos comisiones de asistentes ú otras análogas.

Art. 158. Los individuos del Cuerpo que por su mala conducta perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán castigados severamente, llegando á la expulsión si reinciden.

Art. 159. El Cuerpo Nacional de Inválidos se regirá por un reglamento especial.

Jefes y Oficiales en disponibilidad.

Art. 160. Los Jefes y Oficiales en disponibilidad, formarán una Corporación que se denominará: "Depósito de Jefes y Oficiales" y en la que estarán comprendidos además de los Permanentes, los Auxiliares que se encuentren actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.

Art. 161. Tendrán derecho de ingresar al depósito los permanentes cuando no sean empleados; y solamente podrán pertenecer á él los Auxiliares cuando, sirviendo en las filas del Ejército, hayan prestado servicios muy distinguidos, á Juicio del Ejecutivo.

Art. 162. Los Jefes y Oficiales del Depósito, así Permanentes como Auxiliares, estarán dispuestos á entrar al servicio activo, en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene.

Art. 163. El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y

Oficiales Permanentes y otro de los Auxiliares, quedando ambos grupos á las órdenes del Jefe del Depósito.

Art. 164. El personal destinado á la Comandancia y al Detall de la Corporación será el siguiente:

Un General ó Coronel, Jefe del Depósito.

Un Capitán primero, Secretario de la Comandancia.

Detall.

Un Teniente Coronel, Jefe del Detall.

Esta Oficina se dividirá en dos Secciones, como sigue:

Sección del Detall de la Milicia Permanente.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Sección del Detall de la Milicia de Auxiliares.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán Segundo.

Art. 165. El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito, será el que señale la tarifa de sueldos.

Art. 166. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 167. El Depósito de Jefes y Oficiales dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Depósito de Reemplazos.

Art. 168. El contingente que los Estados de la Federación suministren conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército, se fracciona-

rá en depósitos de reemplazos, que se situarán en los lugares que estime más convenientes la Secretaría de Guerra, según las necesidades del servicio.

Art. 169. Cada uno de estos Depósitos estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra, y residirá en el lugar donde dicho Depósito se radique.

Art. 170. Los expresados Depósitos quedarán bajo inspección y vigilancia de los Jefes de Zonas militares respectivas, quienes comisionarán como Auxiliares de los Jefes de Reemplazos, Oficiales de las fuerzas que están á sus órdenes, para dar la instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los Cuerpos en que éstos deban servir.

Art. 171. Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiaciones provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles y los que, aunque útiles para el servicio, no tengan la edad reglamentaria que prescribe el art. 21 de la Ordenanza General del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le sustituirá por otro, ni se le dará de baja sin autorización de la Secretaría de Guerra.

Art. 172. Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los De-

pósitos, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes y pasará revista de Comisario ante esta Oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el Cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 173. Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio al Jefe de la Zona, á fin de que sean sustituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.

Servicio de Administración.

Art. 174. El servicio de Administración tiene por objeto recibir de las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, y distribuir en el Ejército, los recursos en numérico destinados al pago de sueldos y asignaciones, y proveer además, en tiempo de guerra á la alimentación y abastecimiento de las grandes unidades.

Art. 175. El personal que constituye el servicio de Administración en tiempo de paz, se compone de los Pagadores y sus auxiliares, así como de los Oficiales del Ejército nombrados habilitados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de pagadores en vigencia.

Art. 176. Los Pagadores serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán exclusivamen-

te de ella. En tiempo de guerra, además de los Pagadores de los Cuerpos y Establecimientos militares, la expresada Secretaría nombrará los que se destinen á las Brigadas, Divisiones, etc., que se constituyan, los cuales como Jefes del servicio administrativo y dependiendo de los respectivos Generales en Jefe, en lo que se refiere á movimientos militares serán los proveedores de las unidades á que pertenezcan, entendiéndose con la Tesorería General para todo lo demás, y aplicando en materia de administración de haberes, vestuario, víveres, etc., las reglas que establezcan los Reglamentos de Pagadores respectivos.

Art. 177. Estos Pagadores serán ayudados por el número de Oficiales de Pagaduría que exigieren las necesidades del servicio, y á ese efecto la Secretaría de Hacienda hará los nombramientos que procedan.

Art. 178. Los Pagadores de las grandes unidades á que se refiere el art. 176 tomarán las denominaciones de: Pagadores de Brigada, de División ó Cuerpo de Ejército, etc., y dependerán directamente del General en Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Art. 179. En tiempo de guerra al constituirse Brigadas, Divisiones ó Cuerpo de Ejército, etc., los Pagadores de los Batallones y Regimientos reconocerán como superior al Pagador de su Brigada; los Pagadores de Brigada á los de la División de que forman parte; y así su-

cesivamente, quedando los que sirvan en tropas que se hallaren en campaña sujetos á las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, á las prescripciones del presente Decreto y al Código de Justicia Militar respecto de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos en aquellos que tengan estrecha conexión con las operaciones militares.

Art. 180. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., como Jefes del Servicio administrativo en las unidades de que se trata, tendrán obligación de proveer los Almacenes y los Convoyes de los víveres, forrajes, medicinas etc., necesarios, con la oportunidad debida á fin de situar los primeros ó hacer conducir los segundos á donde el General en Jefe les ordene, para evitar el perjuicio que la falta de alimentación de las tropas origine en las operaciones militares.

Art. 181. Para los detalles del servicio administrativo en las grandes unidades en tiempo de guerra los Pagadores de éstas se sujetarán al Reglamento para el servicio de las tropas en campaña y al particular sobre el servicio de Administración que expidan las Secretarías de Hacienda y de Guerra en lo que respectivamente les corresponde.

Art. 182. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., en tiempo de guerra, tendrán á su cargo el mobiliario administrativo correspondiente á la unidad á que estén afectos.

Los Pagadores de las grandes

unidades tendrán á su disposición los elementos del servicio de transportes.

Art. 183. Para los efectos del art. 179, se asimilarán: los Pagadores de Batallones y Regimientos á Capitanes primeros, los de Brigada, á Mayores; los de División, á Tenientes Coroneles y los de Cuerpos de Ejército á Coroneles.

Administración de Justicia Militar.

Art. 184. El servicio de Administración de justicia Militar comprende:

- El Supremo Tribunal Militar.
- El Tribunal Pleno. La Primera Sala.
- La Segunda Sala.
- Ministerio Público Militar.
- Juzgados de Instrucción.
- Consejos de Guerra.

Art. 185. El personal destinado al servicio de Administración de Justicia Militar, en tiempo de paz, será el siguiente:

Supremo Tribunal Militar.

Presidente, General de División ó Brigada	1
Vicepresidente, General de Brigada	1
Magistrados, Generales de Brigada ó Brigadieres	4
Magistrados Letrados con consideraciones de Generales de Brigada ó Brigadieres	2
Magistrados Supernumerarios, Generales de Brigada ó Brigadieres	2
Magistrados Supernumerarios Letrados, Generales de Brigada ó Brigadieres	1

Sección de Presidencia y Archivo.

Jefe, Mayor de Infantería	1
Archivero, Capitán primero de Infantería	1
Escribiente primero, Teniente de Infantería	1
Escribiente segundo, Subteniente de Infantería	1
Escribiente tercero, Sargento primero de Infantería	1

Tribunal Pleno y Primera Sala.

Secretario Letrado, Coronel de Infantería	1
Oficial Mayor Letrado, con consideraciones de Teniente Coronel de Infantería	1
Oficial primero, Mayor de Infantería	1
Oficial segundo, Capitán primero de Infantería	1
Oficial tercero, Capitán segundo de Infantería	1

Escribientes primeros, Tenientes de Infantería	2
Escribientes segundos, Subtenientes de Infantería	2
Escribiente tercero, Sargento primero	1
Escribientes auxiliares, Sargentos segundos	2

Segunda Sala.

Secretario Letrado, con las consideraciones de Coronel de Infantería	1
Oficial Mayor Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería	1
Oficial primero, Mayor de Infantería	1

Oficial segundo, Capitán primero de ídem	1
Oficial tercero, Capitán segundo de ídem	1
Escribientes primeros, Tenientes de ídem	2
Escribientes segundos, Subtenientes de ídem	2
Escribiente tercero, Sargento primero de ídem	1
Escribientes auxiliares, Sargentos segundos de ídem	2

Defensores y Escribanos de Diligencias.

Defensores de oficio, Letrados, con las consideraciones de Coroneles de infantería	2
Escribano de Diligencias, Letrado, con consideraciones de Teniente Coronel de Infantería	1

Servidumbre.

Conserje, Sargento primero de Infantería	1
Ordenanzas, Sargentos segundos de ídem	4

Ministerio Público.

Procurador General, Letrado, con las consideraciones de General de Brigada	1
Agentes auxiliares, Letrados, con las consideraciones de Coroneles de Infantería	2
Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería	1
Oficial primero, Mayor de ídem	1

Escriviente primero, Teniente de Infantería. 1

Escrivientes segundos, Subtenientes de ídem. 3

Ordenanza, Sargento primero de ídem. 1

Ordenanza, Sargento segundo de ídem. 1

Agentes de primera instancia.
(Comandancia Militar del Distrito Federal).

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción, Tenientes Coroneles de Infantería ó Caballería.. 4
(Comandancia Militar de Veracruz).

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción, Tenientes Coroneles de Infantería ó Caballería.. 2

Zonas Militares.

Agentes para los Juzgados Permanentes de Instrucción, Mayores de Infantería ó Caballería. 11

Consejos de Guerra Permanentes.

Art. 186. La designación del personal de estos Consejos lo determinará la Secretaría de Guerra de acuerdo con las exigencias del servicio y conforme á la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Art. 187. El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra Permanentes establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y Guerrero.

Art. 188. Habrá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zo-

nas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 12ª.

Art. 189. El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contrae el artículo anterior, comprenderá:

I. El de la primera Zona: los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la segunda: los Estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas.

III. El de la tercera: los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la quinta: los Estados de Jalisco, Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la séptima: los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la novena: los Estados de Puebla, Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec) y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la undécima: El Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca y el Cantón de Minatitlán.

VIII. El de la duodécima: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 190. La Secretaría de Guerra, cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá ordenar la instalación de otros Consejos Permanentes, en los lugares y con el personal que fuere necesario ó la supresión de los que no lo fueren.

Art. 191. El personal de los Juzgados Permanentes será:

Comandancia Militar del Distrito Federal.

Jueces, Coroneles de Caballería ó Infantería. 4

Secretarios, Capitanes segundos ó Tenientes de Infantería ó Caballería. 4

Escrivientes, Subtenientes de ídem ídem. 4

Escrivientes, Sargentos primeros de ídem ídem. 4

Ordenanzas, Sargentos segundos de ídem ídem. 4

Comandancia Militar de Veracruz.

Jueces, Coroneles de Infantería ó Caballería.

Secretarios, Tenientes de ídem. 2

Escrivientes, Subtenientes de ídem ídem. 2

Escrivientes, Sargentos primeros de ídem ídem. 2

Ordenanzas, Sargentos segundos de ídem ídem. 2

Zonas Militares.

Jueces, Tenientes Coroneles de Infantería ó Caballería. 11

Secretarios, Subtenientes de ídem. ídem. 11

Escrivientes, Sargentos primeros de ídem ídem. 11

Ordenanzas, Sargentos segundos de ídem ídem. 11

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Coroneles ó Tenientes Coroneles de Infantería. 6
de los cuales 4 son para la Comandancia del Distrito

Federal y dos para la de Veracruz.

Escrivientes, Subtenientes de Infantería. 6

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles de Infantería, para los lugares donde haya Consejo de Guerra Permanente. 8

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles ó Mayores de Infantería, 3 para las Jefaturas de Zona donde no haya Consejo de Guerra Permanente y uno para la Jefatura de Armas de Tepic.

Defensores.

Defensores, Tenientes Coroneles de Infantería, 4 para la Comandancia Militar del Distrito Federal, y el número necesario á juicio de la Secretaría de Guerra, para las demás dependencias.

Art. 192. La composición de los Consejos Permanentes, las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados del ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos, se especificará en la ley orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales y en el fuero de Guerra, en las leyes supletorias del mismo fuero y en los Reglamentos particulares de cada Tribunal ú oficina del mencionado ramo.

Gendarmería del Ejército.

Art. 193. La Gendarmería del